



Radicado: 682764189006-2021-00579-00
Proceso: Ejecutivo Singular.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de revocatoria de poder, asimismo se informa que la demandada fue notificada en debida forma. Sírvase proveer. Floridablanca, 23 de noviembre de 2022.

YENNY ROCÍO QUIJANO LIZARAZO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
FLORIDABLANCA - SDER.**

PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 10 No. 4-48.
FLORIDABLANCA – SANTANDER.

Correo electrónico: j07cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-4056768

Floridablanca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por BAGUER S.A.S., quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de MARÍA ISABEL BALLEEN CABANZO, iniciado el 04 de noviembre de 2022.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 01 de febrero de 2022 (consecutivo 06 del expediente digital), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la demandada por mensaje de datos que fuera remitido a la dirección electrónica mariaisabel1342@hotmail.com el día 19 de febrero de 2022 (consecutivo 07 del expediente digital), sin que contestara la demanda ni propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

De otro lado, examinado el memorial visible en el consecutivo 08, el Despacho tendrá por revocado el poder otorgado a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y, en consecuencia, reconocerá personería a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.918.415 y portadora de la T.P. No. 363571 del C. S. de la J., para que en adelante continúe con la representación judicial de la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.



TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$1.400.000 m/cte.

SEXTO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.918.415 y portadora de la T.P. No. 363571 del C. S. de la J., para que en adelante continúe con la representación judicial de la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Por secretaría remitir el link del expediente judicial a la nueva apoderada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en estado No. 187 de
fecha 24 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Carlos Alberto Plata Villarreal

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 006 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c542ac7ca0a6310c1fe962da2eade140c7055195c488aa55dd81dcff4dfdc522**

Documento generado en 23/11/2022 10:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Carrera 10 # 4-48
Floridablanca - Santander

Radicación: 682764189006-2021-00618-00
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado del demandante arrima dos solicitudes. Sírvase proveer. Floridablanca, 23 de noviembre de 2022.

YENNY ROCÍO QUIJANO LIZARAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
FLORIDABLANCA - SDER.**

PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 10 No. 4-48.
FLORIDABLANCA – SANTANDER.

Correo electrónico: j07cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-4056768

Floridablanca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- Vista la constancia secretarial que antecede y las solicitudes presentadas por el profesional del derecho OSCAR DAVID RUBIO VÁSQUEZ, el despacho se estará a lo dispuesto en auto de fecha 07 de marzo de 2022, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
FLORIDABLANCA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 187 de hoy 24 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Carlos Alberto Plata Villarreal

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 006 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0b0bd3fb1453553e24e5087d88877fe50dc2d91fa926ebd2f09a15428a67c5**

Documento generado en 23/11/2022 10:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE FLORIDABLANCA - SDER.**

PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 10 No. 4-48.

FLORIDABLANCA – SANTANDER.

Correo electrónico: j07cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 302-4056768

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA
ACCIONADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME “COOTRANSTAME
LTDA”.
RADICADO: 682764189006-2022-00338-00.

Floridablanca, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR.

Surtido el trámite incidental a la luz de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, y lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, se procede a resolver el presente incidente de desacato formulado por LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA”.

El fundamento de la petición estriba en el incumplimiento en que ha incurrido la entidad accionada en relación con lo dispuesto por este despacho mediante sentencia de tutela de fecha 27 de julio de 2022 que fuera modificada en su numeral segundo por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga el 17 de agosto de 2022.

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO.

El día 08 de septiembre de 2022, el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, radicó ante la secretaría de este Juzgado, incidente de desacato con fundamento en el incumplimiento de la sentencia de tutela adiada del 27 de julio de los corrientes, proferida por este Despacho en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA”, la cual fue modificada en su numeral segundo por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga el día 17 de agosto de 2022.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, y luego de haber sido notificado de la acción de tutela interpuesta por el incidentante bajo radicado 2022-00319 ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga se dio inicio al **trámite de cumplimiento**, mediante auto adiado del 31 de octubre de 2022 y, en tal virtud, se requirió a la señora **GERARDO FORERO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro 5.821.793. en su calidad de Gerente y Representante Legal- de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA”, a efectos que procediera dentro del término de las CUARENTA Y

OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a cumplir lo ordenado mediante sentencia proferida por este despacho el día 27 de julio de 2022 y que fuera modificada parcialmente mediante proveído del 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Asimismo, se requirió a los superiores jerárquicos del incidentado, señores **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA**, a efectos que procedieran dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia proferida por este despacho el día 27 de julio de 2022 y que fuera modificada parcialmente mediante proveído del 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Dicha providencia fue notificada a los incidentados mediante oficio No. 2000-2022 del 01 de noviembre de 2022, comunicación que fue remitida vía correo electrónico en la misma fecha, según consta en el expediente.

En respuesta a dicho exhorto, la entidad accionada, luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas con ocasión al trámite constitucional, relacionó algunas de las preguntas formuladas al interior de los derechos de petición objeto de tutela con sus respectivas respuestas, anexando una cantidad de documentos, los cuales, según su dicho, fueron remitidos al señor Rodríguez Fagua vía correo electrónico.

En la misma oportunidad, el superior jerárquico de dicha entidad, manifestó que al ser varios los miembros del Consejo de Administración y debido a la imposibilidad de reunión, se acogían a la información suministrada por la Gerencia de la Cooperativa.

Fenecido el término otorgado por este Despacho y teniendo en cuenta que se surtió el trámite de cumplimiento, estimó procedente este Juzgador iniciar el correspondiente trámite incidental, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, mediante interlocutorio del 08 de noviembre de 2022, se **abrió formalmente** incidente de desacato en contra de **GERARDO FORERO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro 5.821.793. en su calidad de Gerente y Representante Legal- de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA” y de su superior jerárquico **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA**”, conformada por los señores: (I) LUIS ANTONIO VILLAMIZAR CASTRO, C.C 17.221.228 (II) CARLOS HUMBERTO BENAVIDES SARMIENTO C.C 17.548.704 (III) OSCAR GIOVANNI ALVARADO GARCIA C.C 74.301. 656 (IV) EDINZON ROBLES VELASCO, C.C.91.541.678 (V) LUIS HERSON ORTIZ MORA, C.C 91.480.839 (VI) LUIS ALFONSO ZORRO ZORRO, C.C 9.513.774 y (VII) OLGA CECILIA FRANCO PARALES, C.C 40.375.511; decisión que les fuera comunicada mediante oficio No. 2060 del 09 de noviembre del 2022, enviados a través de correo electrónico según constancia secretarial de la misma fecha.

El día 11 de noviembre de 2022, **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA**”, allegó nuevo escrito de contestación en el que luego de transcribir la resolutive de la sentencia del 27 de julio de 2022, reseñó las solicitudes planteadas en los derechos de petición, agregando consigo las correspondientes respuestas y anexando los documentos que a su juicio complementan su contestación. En la misma fecha, el Consejo de Administración también se pronunció allegando el mismo escrito, haciendo uso de los mismos argumentos.

El 15 de noviembre de 2022, el accionante allegó informe en el que manifestaba que la accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado.

Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó tener como pruebas de carácter documental las que obran en el diligenciamiento; providencia que fue comunicada a las partes mediante oficio No. 2092, a través de mensaje de datos enviado en la misma fecha.

Posteriormente, el 21 y 22 de noviembre del 2022, **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME "COOTRANSTAME LTDA"** allegó anexos de un proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá y una recopilación de documentos enviados con anterioridad.

Agotado el término probatorio y no existiendo más elementos de convicción por recaudar, resta por definir este asunto, como a continuación se hará.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El objeto de la acción de tutela es lograr, a través de un procedimiento breve y sumario, la efectividad inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados. De ahí que se pueda tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una inminente violación del mismo (art. 18 decreto 2591 de 1991), es decir, tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar más pruebas (art. 22 ibídem).

Sin embargo, lo mismo no acontece con el incidente de desacato, que, al fundarse en las normas generales de procedimiento civil, requiere de un estudio detallado y concienzudo de todo el material probatorio que sea factible recaudar, pues ya el propósito es determinar si se ha cumplido el fallo de tutela, y si hay lugar a la sanción. En pocas palabras, se trata de averiguar si existe omisión injustificada de la autoridad y si ella genera responsabilidad.

Esta figura está prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, que establece:

"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales".

Dicho lo anterior, el incidente de desacato se configura como una de las herramientas con las que cuenta el Juez Constitucional, para materializar la orden de amparo ante la renuencia del accionado en dar cumplimiento a la providencia de tutela.

Debido a la sumaria regulación que nuestro legislador ha hecho respecto de esta figura, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento realizó algunas precisiones de índole adjetivo y sustancial.

En efecto, la Corte Constitucional indica que uno de los principales deberes de los jueces es hacer cumplir sus fallos, puesto que tal efecto es el que persiguen realmente sus sentencias. Es decir, están llamadas a modificar la realidad, eliminando de ella los comportamientos antijurídicos, y garantizando la eficacia de nuestro sistema normativo.

Desde ahí es que el legislador en sentido material, estableció en el decreto 2591 las herramientas procesales para garantizar el cumplimiento de las órdenes que se profieren en virtud de la acción de tutela: esto es el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. Refiriéndose a sus connotaciones ontológicas la corte constitucional afirmó que:

“Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia”¹

De igual forma, precisa su procedimiento. Indica, en primer lugar, que el trámite del desacato regulado por el legislador adolece de una omisión legislativa relativa, puesto que no es determinado o determinable; y en consecuencia, partiendo de una analogía constitucional pone en evidencia que si el término para fallar la acción de tutela es de 10 días hábiles, no podría el incidente de desacato exceder dicho término, máxime cuando es una acción llamada a ser célere y sumaria.

En ese orden de ideas el juez debe iniciar, como primera medida el trámite de cumplimiento; herramienta procesal regulada por el artículo 27 del decreto citado, *que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”².*

Ahora bien, si a pesar de lo anterior el fallo no se ejecuta, se genera una responsabilidad que se concreta en el incidente de desacato: *“Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”.*

En lo que respecta al procedimiento del incidente de desacato la Corte Constitucional³ ha establecido que el mismo puede concluir con uno de los dos siguientes supuestos:

- (i) La expedición de una decisión adversa al accionado.

¹ Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

² Ibidem.

³ Sentencia T-171 de 2009. M.P HUBERTO SIERRA PORTO.

(ii) La emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

Respecto al primero de ellos sostiene la Corte “...que al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida...”

Y continua al precisar que “...la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial...”⁴.

En ese orden de ideas, se evidencia que la declaración de incumplimiento de una orden del juez constitucional, no es cosa distinta que una declaración de responsabilidad con un carácter punitivo. Lo que pretende el incidente de desacato es sancionar a aquel funcionario público o particular, que desobedeció la orden proferida en el fallo de tutela de forma deliberada; es decir, con culpabilidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ésta es una responsabilidad de orden punitivo, el juez debe encontrar, como primer elemento para expedir su juicio de responsabilidad, un comportamiento reprochado por el ordenamiento jurídico, un ilícito, que en el caso que ocupa es el incumplimiento de una orden judicial; a su vez, debe evidenciar que dicho comportamiento le es imputable al incidentado, es decir, que tenía la posibilidad funcional y material de ejecutar la orden proferida por el Despacho; y finalmente, que su omisión se debió a un actuar culposo o doloso.

Ahora, para la configuración de la segunda hipótesis, conviene al Juez de tutela la verificación de un único requisito para proceder con el archivo del incidente, esto es, corroborar que el accionado dio estricto cumplimiento a la orden de amparo impartida por el Juez, ya sea desplegando una acción en específico o absteniéndose de continuar ejecutando acciones lesivas en contra del accionante.

DEL CASO EN CONCRETO.

1. Configuración del hecho ilícito

Aquilatados como se encuentran los supuestos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales del presente incidente, debemos aterrizar al caso concreto en aras de determinar (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Lo anterior, con el objeto de concluir si el destinatario de la directriz cumplió de forma oportuna y completa lo ordenado por el juez de tutela.

En cuanto a lo primero, basta con remitirnos a la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, proferida por este Juzgado, de cuya literalidad claramente se advierte que la orden está dirigida a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA”, en los siguientes términos:

⁴ Sentencia T-399 de 2013. M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, dentro de la acción de tutela con radicado 682764189006-2022-00338-00, interpuesta en nombre propio, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA”, por los motivos señalados en líneas precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA”, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, oportuna, precisa y congruente al señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, a las peticiones contenidas en el literal b del escrito de fecha 11 de mayo de 2022, el numeral segundo de la solicitud del 19 de mayo de 2022 y en el derecho de petición del 2 de junio de 2022.”

Sin embargo, dicha providencia fue objeto de modificación mediante sentencia proferida el 17 de agosto de 2022 por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, instancia donde el superior dispuso:

“PRIMERO: Modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada en el sentido que la respuesta de fondo, clara y congruente que se ordenó dar a la **Cooperativa de Transportadores de Tame – Cotranstame Ltda.** respecto de la petición elevada por el accionante el 11 de mayo de 2022, debe incluir también lo concerniente a las solicitudes contenidas en los literales **a, b, c y d**, de esa petición, acorde con lo referido en la parte motiva.

SEGUNDO: Confirmar en sus demás apartes la sentencia impugnada.”.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a analizar si la orden dada fue efectivamente cumplida por las personas obligadas a hacerlo, teniendo en cuenta que, como se expresó previamente, los incidentados fueron debidamente notificados del auto que dio inicio al trámite de cumplimiento, así como de aquél que dio apertura al incidente de desacato, teniendo en cuenta, además, que durante todo el devenir procesal se garantizaron sus derechos de contradicción y defensa.

Así las cosas, conviene evaluar el cumplimiento del fallo proferido a partir del análisis de las respuestas ofrecidas a cada una las peticiones que fueron objeto de amparo, veamos:

DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO.	PETICIONADO POR EL ACCIONANTE.	RESPUESTA OFRECIDA POR EL ACCIONADO.
1. Fecha 11 de mayo de 2022. Literales a, b, c y d.	<i>a). - Quien suscribió y en qué calidad por parte del automotor de Placa SPQ 293 con número interno 568; los contratos vinculación al parque automotor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA” desde el año 2008 hasta la fecha.</i>	29 de Julio de 2022: Frente al literal b, se remitieron 7 folios contentivos de una certificación, un contrato de vinculación y un contrato de compraventa. (consecutivo 02, folio 8 cuaderno incidente de desacato.) 02 de noviembre de 2022, Se dijo frente al literal a y b que: <i>“R/. El contrato de vinculación del vehículo de placa SPQ-293, fue suscrito entre el Gerente de la época con el señor Jorge Barrera, de fecha 28 de abril de 2008, donde igualmente se anexo el pago de la afiliación por parte del señor Jorge Barrera”.</i>

	<p>b). - Se sirva expedir copia de todos y cada uno de los contratos de vinculación al parque automotor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME LTDA del rodante de Placa SPQ 293, desde el año 2008 hasta la fecha.</p> <p>c). - Se sirva expedir copia de las autorizaciones del propietario inscrito como consta en la licencia de tránsito No. 07-25214000 0061571 del automotor de Placa SPQ 293 con número interno 568; para la expedición por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME LTDA" de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo al Código de Comercio en concordancia con el decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes</p> <p>d). - Se sirva expedir copia de las autorizaciones del propietario inscrito como consta en la licencia de tránsito No. 07-25214000 0061571 del automotor de Placa SPQ 293 con número</p>	<p>(consecutivo 10, folio 5 cuaderno incidente de desacato.)</p> <p>En relación con el literal c y d manifestó que: "R/. El señor Jorge Barrera, presento un contrato de compraventa suscrito entre el vendedor y comprador donde le vendió el 50% referido al señor Barrera, del rodante de placa SPQ-293, que en su momento se presentó la licencia de tránsito a nombre del señor Rodríguez Fagua. (consecutivo 10, folio 5 cuaderno incidente de desacato.)</p> <p>11 de noviembre de 2022: En relación al literal b, manifestó que: "Existe un solo contrato de vinculación suscrito entre el señor Jorge Barrera Medina, y el señor gerente de ese entonces, suscrito el 28 de abril de 2008, el cual se anexa en ocho folios que contienen: pago de los derechos de asociación, contrato de vinculación, del señor Jorge Barrera, y un Contrato de Compraventa suscrito entre el señor Barrera y Luis Enrique Rodríguez Fagua, como vendedor". (consecutivo 15, folio 13 cuaderno incidente de desacato.)</p>
--	---	---

<p>2. Fecha 19 de mayo de 2022.</p>	<p>interno 568; para la radicación y su posterior expedición de todos y cada uno de los documentos del automotor de Placa SPQ 293, para su operación en el parque automotor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA”, desde el año 2008 hasta la fecha”</p> <p>Segundo: Se sirva expedir certificación suscrita por el Revisor Fiscal y Representante Legal de la empresa “COOTRANSTAME LTDA”, donde conste, el valor cancelado por cada uno de los despachos por concepto de transporte de mercancías en el vehículo de placas SPQ 293, de número interno 568, vinculado al parque automotor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA” desde que se encuentra vinculado en esta Cooperativa.</p>	<p>29 de Julio de 2022: Se dijo que las certificaciones se han venido expidiendo a solicitud del tutelante desde el año 2011, para lo cual se anexan diferentes comunicaciones de los años 2008-2015-2016-2017-2022. (consecutivo 02, folio 8 y 9, cuaderno incidente de desacato.)</p> <p>02 de noviembre de 2022: “R/. Como es de conocimiento del accionante, todas estas certificaciones han sido remitidas al correo electrónico del accionante lo cual se puede verificar tanto en el correo del señor Rodríguez Fagua, como de la Cooperativa”, para lo cual allega certificaciones expedidas por el representante legal y la revisora fiscal de los meses mayo de 2021, agosto a diciembre de 2021, enero 2022, febrero 2022, marzo 2022, junio 2022 y julio 2022. (consecutivo 10, folio 11 y ss. del cuaderno incidente de desacato.)</p> <p>11 de noviembre de 2022: Se dijo que “Lo solicitado en el presente punto, se le ha entregado al accionante, de forma mensualizada de tal manera que el señor Rodríguez Fagua, los tiene incorporados en el proceso de Demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual, que adelanta ante el Juzgado Sexto Civil del</p>
--	--	--

<p>3. Fecha 02 de junio de 2022.</p>	<p>➤ <i>Extracto debidamente suscrito y certificado por el Revisor Fiscal y Representante Legal de la empresa "COOTRANSTAME LTDA", donde conste, cada uno de los despachos realizados al vehículo de placas SPQ 293, desde el día primero (01) de mayo de 2022 hasta el día treinta y uno (31) de mayo de 2022, en el servicio de carga.</i></p> <p>➤ <i>Certificación expedida por el Revisor Fiscal y Representante Legal de la empresa "COOTRANSTAME</i></p>	<p><i>Circuito de Bucaramanga, (Email: j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), con Radicado No. 680013103006202200139-00 - Fecha de Providencia 09 de junio de 2022, mas sin embargo se anexan a la presente respuesta", para lo cual allega certificaciones expedidas por el representante legal y la revisora fiscal de los meses de mayo de 2008 a abril de 2011, marzo a agosto de 2017, septiembre 2017 a marzo de 2018, abril de 2018 a enero de 2021, mayo de 2021, agosto a diciembre de 2021, enero 2022, febrero 2022, marzo 2022, abril de 2022, junio 2022, julio 2022, agosto 2022, septiembre 2022, octubre 2022. (consecutivo 15, folio 18 y ss. cuaderno incidente de desacato.)</i></p> <p>29 de Julio de 2022: Se dijo haber anexado con la respuesta los documentos solicitados. (consecutivo 02, folio 10 y 11, cuaderno incidente de desacato.)</p> <p>11 de noviembre de 2022: Se dijo que: <i>"Como hemos manifestado, los documentos aquí requerimientos en el presente derecho de petición, han sido enviados de forma mensualizada al correo electrónico denunciado por el accionante, los que igualmente se encuentran incorporados dentro de la demanda incoada por el accionante ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, (Email: j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), con Radicado No. 680013103006202200139-00 - Fecha de Providencia 09 de junio de 2022, más sin embargo se anexan a la presente respuesta."</i> , para lo cual allega certificaciones expedidas por el representante legal y la revisora fiscal de los meses de mayo de 2008 a abril de 2011, marzo a agosto de 2017, septiembre 2017 a marzo de 2018, abril de 2018 a enero de 2021, mayo de 2021,</p>
--------------------------------------	---	--

	<p><i>LTDA”, donde conste, el valor cancelado por cada uno de los despachos por concepto de transporte de mercancías en el vehículo de placas SPQ 293, desde el día primero (01) de mayo de 2022 hasta el día treinta y uno (31) de mayo de 2022, en el servicio de carga.</i></p> <p><i>> Certificación expedida por el Revisor Fiscal y Representante Legal de la empresa “COOTRANSTAME LTDA”, donde conste a quien se le realizan los pagos por concepto de transporte de mercancías en el vehículo de placas SPQ 293, desde el día primero (01) de mayo de 2022 hasta el día treinta y uno (31) de mayo de 2022, en el servicio de carga.”</i></p>	<p>agosto a diciembre de 2021, enero 2022, febrero 2022, marzo 2022, abril de 2022, junio 2022, julio 2022, agosto 2022, septiembre 2022, octubre 2022. (consecutivo 15, folio 18 y ss. cuaderno incidente de desacato.)</p>
--	---	--

Contrastada la información relacionada, puede el Despacho arribar a las siguientes conclusiones, respecto de cada uno de los derechos de petición presentados.

-Derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2022:

La entidad accionada, continúa sin dar respuesta a la petición elevada, en lo que respecta al literal a, en tanto nada dijo con la calidad de quien suscribió el contrato de afiliación del vehículo de placas SPQ-293, a pesar de lo señalado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en sede de segunda instancia, cuando sobre el particular refirió “(...) *no se alude puntualmente en que calidad se dio la vinculación de quien allí figura frente al vehículo de placas SPQ-293 – propietario, tenedor, locatario, etc - , más allá de la mención que a partir de la misma el suscriptor tendrá evidentemente la calidad de asociado (...)*”, en la providencia de segunda instancia

Frente a la petición contenida en el literal b, estima este Juzgador que la misma se resolvió en tanto se precisó la existencia de un único contrato de afiliación, documento del cual se arribó copia, sin embargo, respecto a los literales c y d, no hizo ninguna manifestación de importancia, más allá de

referir la presentación de un contrato de compraventa y de una licencia de tránsito, afirmación que no guarda congruencia con lo solicitado.

-Derecho de petición de fecha 19 de mayo de 2022:

Si bien la entidad accionada, allegó un sin número de documentos a efectos de acreditar el cumplimiento de la pretensión segunda de la solicitud referenciada y manifestó haber entregado con antelación los mismos, no es menos cierto que los folios arrimados satisfacen la pretensión amparada, si en cuenta se tiene que muchos de ellos corresponden a una relación de “*manifiestos expedidos y pagos realizados*”, que no se encuentran suscritos y certificados por el Revisor Fiscal y Representante Legal de la empresa “COOTRANSTAME LTDA”, tal y como ocurre con los periodos comprendidos entre el mes de mayo de 2011 a marzo de 2012, diciembre de 2011 a diciembre de 2012, mayo de 2012 a enero de 2013, febrero de 2013 a noviembre de 2014, noviembre de 2014 a enero de 2016 y de enero de 2016 a febrero de 2017.

-Derecho de petición de fecha 2 de junio de 2022:

Finalmente, en lo que atañe al último derecho de petición, la entidad accionada expidió la certificación requerida en los términos y condiciones peticionadas por el incidentante, la cual se encuentra visible a folio 36 del consecutivo 15 del expediente digital, configurándose así el cumplimiento del fallo en lo que atañe a esta arista.

Bajo ese contexto referenciado, se tiene que el señor GERARDO FORERO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.821.793. en su calidad de Gerente y Representante Legal- de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA”, ha incumplido la orden de tutela proferida por el despacho el día 27 de julio de 2022 y que fuera modificada en su numeral segundo por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, al no haber acreditado con suficiencia las respuestas a las peticiones contenidas en los literales a, c y d escrito de fecha 11 de mayo de 2022 y en el numeral segundo de la solicitud del 19 de mayo de 2022, de manera que, en el presente asunto se configura el supuesto de hecho que se pretende sancionar.

2. Imputabilidad del hecho a la conducta del incidentado.

Ahora bien, es claro que el incidente de desacato a diferencia de la tutela no puede estar dirigido a una persona jurídica, puesto que este debe concretarse en la responsabilidad individual de un sujeto humano, que estando en posibilidad de cumplir omitió su deber, de forma culposa o dolosa.

Desde ahí, surge con claridad meridiana que la responsabilidad, en el presente caso, recae sobre el señor GERARDO FORERO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro 5.821.793. en su calidad de Gerente y Representante Legal- de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA” quien, a pesar de contar con los medios y la capacidad de ejecutar el fallo, no procedió en tal sentido, siendo posible imputar a su omisión el incumplimiento de la orden proferida por el Juez constitucional.

En tal virtud, se observa que, en los trámites de cumplimiento y desacato propiamente dicho, se vinculó en debida forma al señor GERARDO FORERO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro 5.821.793. en su calidad de Gerente y Representante Legal- de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA”; y a pesar de ello no logró demostrar el

acatamiento estricto de las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que, la imputación de la omisión recae única y exclusivamente sobre este.

3. Fundamento jurídico de atribución normativa

Sumando a lo expuesto, el hecho de que la mencionada persona, haya omitido cumplir íntegramente la orden proferida en el fallo de tutela; no basta para declarar que incurrió en desacato, puesto que pudo ser la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la misma, lo que lo que lo llevó a omitir el deber jurídico impuesto; así las cosas, es necesario atribuir dicha responsabilidad a su voluntariedad.

Dicho lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente, así como de la conducta procesal del incidentado se hace evidente una actuación culposa, causa inmediata del incumplimiento a la orden de tutela. Ello, en atención a que, a pesar de los múltiples requerimientos realizados, el citado no demostró haber dado **cumplimiento estricto** al fallo de tutela objeto de debate, consistente en dar respuesta de manera clara, oportuna, precisa y congruente al señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, frente a las peticiones contenidas en los literales a, c y d del escrito de fecha 11 de mayo de 2022, y al numeral segundo de la solicitud calendada del 19 de mayo de 2022, limitando su defensa a referir una y otra vez que los documentos solicitados se encontraban en poder del accionante, además que obraban como pruebas dentro de los diferentes procesos que adelanta este último en contra del señor JORGE ELIECER BARRERA MEDINA, pasando por alto que dichas manifestaciones ya habían sido objeto de estudio y análisis por los jueces constitucionales de primera y segunda instancia, absteniéndose de aportar pruebas o poner de manifiesto verdaderas razones o circunstancias que justificaran el cumplimiento parcial o defectuoso de la orden de tutela.

Así las cosas, es posible señalar que ha habido renuencia del incidentado GERARDO FORERO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.821.793. en su calidad de Gerente y Representante Legal- de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME "COOTRANSTAME LTDA", en cumplir r con lo ordenado en sentencia de tutela, sin que medie justificación alguna para proceder en tal sentido.

Por lo expuesto, se procederá a sancionar por desacato al señor GERARDO FORERO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.821.793. en su calidad de Gerente y Representante Legal- de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME "COOTRANSTAME LTDA", consistente en tres (03) días de arresto que deberá cumplir en el Comando de Policía en donde se produzca su arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes que deberá consignar a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander – dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, teniendo en cuenta la terminación de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud.

No obstante, respecto al Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME "COOTRANSTAME LTDA", considera el Despacho que no es viable imponer por el momento sanción por desacato a sus integrantes, como quiera que el primer llamado a responder por el cumplimiento a la orden de tutela es el señor GERARDO FORERO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.821.793. en su calidad de Gerente y Representante Legal-, además que el primero, como su superior jerárquico, tan solo cumple con el deber de iniciar las labores disciplinarias ante el incumplimiento de la orden de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor GERARDO FORERO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.821.793. en su calidad de Gerente y Representante Legal- de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME "COOTRANSTAME LTDA", incurrió en desacato, pues no dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 27 de julio de 2022 y que fuera modificado en su numeral segundo mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** al señor GERARDO FORERO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.821.793. en su calidad de Gerente y Representante Legal- de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME "COOTRANSTAME LTDA" la sanción consistente en tres (03) días de arresto que deberá cumplir en el Comando de Policía en donde se produzca su arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes que deberá consignar a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander – dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, luego de lo cual se procederá al envío de las copias correspondientes a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

TERCERO: ABSTENERSE de sancionar a los miembros del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME "COOTRANSTAME LTDA", señores (I) LUIS ANTONIO VILLAMIZAR CASTRO, C.C 17.221.228 (II) CARLOS HUMBERTO BENAVIDES SARMIENTO C.C 17.548.704 (III) OSCAR GIOVANNI ALVARADO GARCIA C.C 74.301. 656 (IV) EDINZON ROBLES VELASCO, C.C.91.541.678 (V) LUIS HERSON ORTIZ MORA, C.C 91.480.839 (VI) LUIS ALFONSO ZORRO ZORRO, C.C 9.513.774 y (VII) OLGA CECILIA FRANCO PARALES, C.C 40.375.511, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMPULSAR copias de lo actuado a fin que la Fiscalía General de la Nación, investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial en la que pudo haber incurrido el señor GERARDO FORERO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro 5.821.793. en su calidad de Gerente y Representante Legal- de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME "COOTRANSTAME LTDA", de conformidad con lo previsto en el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR la presente decisión en consulta ante a los señores Jueces Civiles del Circuito Reparto de Bucaramanga, en el efecto SUSPENSIVO, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Advirtiendo que con antelación el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga conoció del trámite de impugnación de la tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en estado
No. 187 de fecha 24 de noviembre
de 2022.

Firmado Por:
Carlos Alberto Plata Villarreal
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 006 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d190920f8fd254f51f477d6de82178aa9b2d2d39bcfed05e52949c9910799fa**

Documento generado en 23/11/2022 10:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**
CÓDIGO DEL JUZGADO 682764003007
Cra 10 # 4-48
Floridablanca - Santander

Radicación: 682764189006-2022-00443-00

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Floridablanca, 23 de noviembre de 2022.

YENNY ROCÍO QUIJANO LIZARAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
FLORIDABLANCA - SDER.**

PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 10 No. 4-48.

FLORIDABLANCA – SANTANDER.

Correo electrónico: j07cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 302-4056768

Floridablanca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de medidas previas presentada por la parte demandante y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 599 de C.G.P el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-225272**, denunciado por el demandante como propiedad del demandado **ISAÍAS CORREDOR MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.562.915

Líbrese los respectivos oficios a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Por ahora se limitan las cautelas a las ya decretadas y una vez se conozca acerca de su efectividad se decidirá sobre los demás a solicitud de parte, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en estado No.187 de fecha 24
de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Carlos Alberto Plata Villarreal

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 006 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d63a13ecca0bf9f32e92cf5c4a6827bd1def4165bb50b359207bb5aac883e7c**

Documento generado en 23/11/2022 10:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA -
SDER.**

PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 10 No. 4-48.
FLORIDABLANCA – SANTANDER.

Correo electrónico: j07cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 302-4056768

Radicado 2022-00532-00.

Floridablanca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por las señoras GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ ARDILA, ESMERALDA RUEDA RODRÍGUEZ, YURLEY APARICIO RODRÍGUEZ, DANIELA MARÍN RODRÍGUEZ y MARTHA RODRÍGUEZ RÍOS, contra de la **COMISARÍA TRES DE FAMILIA DE FLORIDABLANCA**, a efectos de obtener la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana y al acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Los hechos relacionados por las accionantes y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional, pueden ser compendiados del siguiente modo:

- Que las accionantes GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ ARDILA, ESMERALDA RUEDA RODRÍGUEZ, YURLEY APARICIO RODRÍGUEZ, DANIELA MARÍN RODRÍGUEZ y MARTHA RODRÍGUEZ RÍOS residen en la Calle 7 No. 13-53 del Barrio Villabel en la localidad desde hace más de 20 años.
- Que la señora DORIS ALICIA RODRÍGUEZ ARDILA “*llevó con engaños*” a su hermana GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ ARDILA a la COMISARÍA TRES DE FAMILIA DE FLORIDABLANCA, con el fin de entablar una denuncia por una presunta violencia infra familiar en su contra por parte de ESMERALDA RUEDA RODRÍGUEZ, YURLEY APARICIO RODRÍGUEZ, DANIELA MARÍN RODRÍGUEZ y MARTHA RODRÍGUEZ RÍOS.
- Que fruto de esa denuncia las accionantes ESMERALDA RUEDA RODRÍGUEZ, YURLEY APARICIO RODRÍGUEZ, DANIELA MARÍN RODRÍGUEZ y MARTHA RODRÍGUEZ RÍOS fueron citadas a audiencia de solicitud de medida de protección para el día 31 de octubre de 2022, en horas de la noche, pero “*por ser el día de los niños*” y haber arreglado previamente un asunto de posesión ante el Juez de Paz de Floridablanca, no asistieron.
- Que el día 02 de noviembre de 2022 fueron notificadas de un acto administrativo adiado del 31 de octubre de 2022, proferido por la entidad accionada al interior del proceso MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 256-2022, el cual declaró probados los “*supuestos*” hechos de violencia intrafamiliar y ordenó el desalojo de la vivienda en la que residen.
- Que la referida providencia (i) no señala cual es la situación fáctica que, se dice, se encuentra probada pues hace referencia a una escena de celos de un hombre pese a que todas las implicadas son mujeres; (ii) menciona un “formato de identificación del riesgo” por parte de la fiscalía, del cual la señora GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ ARDILA no tiene conocimiento; (iii) ordena a la Policía Nacional de Colombia hacer seguimiento al domicilio ubicado en la Calle 70 No. 8-33 piso 2 del barrio Bucaramanga, dirección que no corresponde a ninguna de los extremos procesales y (iv) realiza un exhorto a las partes a evitar ciertos comportamientos frente a un menor de edad.

- Que, en su sentir, debe declararse la nulidad del acto administrativo reseñado al estar basado en una falsa motivación pues las circunstancias allí descritas nada tienen que ver con la situación denunciada, hace referencia a personas desconocidas e indica pruebas que no han sido practicadas por el Despacho.
- Que el día 10 de noviembre de 2022, tuvieron conocimiento que la COMISARIA TRES DE FAMILIA DE FLORIDABLANCA fijó como fecha de la diligencia de desalojo el día 11 de noviembre de los corrientes, a las 3:00 p.m.
- Que toda la coyuntura narrada es un “chantaje” organizado por la señora DORIS ALICIA para recuperar la posesión del inmueble en donde residen, el cual, añade, abandonó hace más de 25 años, siendo las accionantes las poseedoras desde dicho momento, aunado a que no existe – ni ha existido- ninguna situación de violencia intrafamiliar en su núcleo.

Junto con el escrito de la presente acción, fueron allegadas las siguientes pruebas documentales:

- Copia del oficio dirigido al comandante de policía comunicando lo decidido en audiencia del 12 de septiembre de 2022.
- Copia de la audiencia pública celebrada el 31 de octubre de 2022.

PRETENSIONES

Como pretensión de la acción constitucional, las accionantes solicitan se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se deje sin efecto el acto administrativo de fecha 31 de octubre de 2022, citándolas nuevamente a la audiencia de que trata la ley 294 de 1996.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, el Despacho admitió la presente acción de tutela y ordenó correr traslado a la parte accionada, además de decretar la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, a la SECRETARÍA DEL INTERIOR DE FLORIDABLANCA, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la POLICÍA NACIONAL, a la CASA DE JUSTICIA DE FLORIDABLANCA, y a la señora DORIS RODRÍGUEZ ARDILA. Además, de requerir a la accionada para que remitiera copia digital del proceso de MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 256-2022.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

COMISARÍA TRES DE FAMILIA DE FLORIDABLANCA

El día 15 de noviembre de 2022, la Comisaria Tres de Familia de Floridablanca arguyó que dentro del proceso de medida de protección MP-256-22, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso de las accionantes, comoquiera que se dio estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la ley 294 de 1996, ley 575 de 2000, ley 1257 de 2008, ley 2126 de 2021 y demás normas concordantes.

Añadió que el 31 de octubre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de audiencia de trámite y fallo dentro del proceso de la referencia, con la inasistencia de las convocadas, sin que presentaran solicitud de aplazamiento, justificación o excusa alguna, por manera que, en aplicación del art. 9º de la ley 575 de 2022, se procedió a dictar el fallo.

Seguidamente, negó la falsa motivación del fallo arguyendo que en el expediente obra todo lo que el Despacho tuvo en cuenta para tomar la decisión de implementar Medidas Definitivas, así mismo, refirió que el momento procesal para que las partes presentes sus cargos, descargos, soliciten y/o aporten pruebas es la audiencia de trámite y fallo, a la cual fueron citadas de manera legal y oportuna y a la que, indicó, las accionadas dentro de la medida de protección decidieron de manera libre y voluntaria no asistir, como ellas mismas lo refieren en el hecho tercero del escrito de tutela.

Por lo discurrido, solicitó denegar las pretensiones de la acción constitucional de trato.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Acusó su falta de legitimación en la causa, habida consideración que el decurso que dio origen a la petición inicial se tramitó y falló bajo los preceptos propios de la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, otorgando la oportunidad procesal para ceñirse al debido proceso, bajo las funciones propias de la Doctora ESMERALDA VELANDIA BARAJAS – COMISARIA DE FAMILIA TURNO III, sobre lo cual no tiene injerencia.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, la **SECRETARÍA DEL INTERIOR DE FLORIDABLANCA**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la **POLICÍA NACIONAL**, la **CASA DE JUSTICIA DE FLORIDABLANCA** y la señora **DORIS RODRÍGUEZ ARDILA**, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL.

Corresponde al Despacho determinar en el presente asunto sí; ¿La acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo para obtener la protección al debido proceso de las accionantes y en consecuencia ordenar a la COMISARÍA TRES DE FAMILIA DE FLORIDABLANCA dejar sin efecto el fallo de fecha 31 de octubre de 2022?

Para dar respuesta al interrogante planteado, el Despacho abordará sucintamente los siguientes temas; I) El carácter subsidiario de la acción de tutela; II) De las funciones jurisdiccionales de los Comisarios de Familia en procesos de medida de protección; (III) De los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judiciales y, por último; IV) se analizará el caso en concreto.

I) CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCION DE TUTELA.

Hace parte esencial del derecho de acceso a la justicia y en particular del debido proceso de la acción de tutela, el verificar si este mecanismo es el procedente como forma de amparar los derechos fundamentales cuya vulneración se alega, ello es importante por cuanto se garantiza que el problema jurídico planteado por el demandante, ha de ser atendido a través de esta acción privilegiada del orden constitucional, llamada a proteger los bienes más preciados para el Estado constitucional.

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1o, 2o, 42, y 5o) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante. (Subrayado añadido).

En cuanto al último de los requisitos mencionados, se resaltan tres elementos determinantes de la procedibilidad objetiva de la tutela. Por un lado, según la naturaleza de los derechos reclamados, por otro, conforme el carácter necesario, indispensable de la tutela, aún ante la existencia de otros mecanismos ordinarios, esto, en particular, a partir de la prueba de que en caso de no operar la tutela es inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

¹ Ver sentencia T-272 de 2012.

En cuanto a lo primero, se encuentran allí de manera evidente, las más de las facetas, atributos o posiciones jurídicas de los derechos, libertades y garantías fundamentales a la vida, a la integridad física, al habeas corpus, a la intimidad, la honra, el habeas data, las libertades de expresión, asociación, investigación, cultos, reunión y manifestación, las libertades sindicales y las prohibiciones constitucionales específicas garantes de las libertades y derechos. Y lo son también respecto de algunos elementos de los demás derechos constitucionales fundamentales, como ocurre, por citar algunos ejemplos, con el derecho de contradicción en el debido proceso para todas las actuaciones², las garantías mínimas reconocidas por el legislador frente a los derechos sociales, el mínimo vital que asegura el ejercicio de las libertades y derechos económicos, o el pleno desconocimiento de la libertad y la autonomía en cuanto a los derechos y libertades políticas.

En cuanto a lo segundo, la misma Corte Constitucional ha reconocido en prolija jurisprudencia que la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer la acción de tutela³.

Como se ha establecido en decantada jurisprudencia, por ejemplo en la sentencia T 997 de 2007, en determinados casos "en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces** para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados!; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable (...) [resaltado añadido]".

En cuanto a la aptitud del **medio judicial alternativo**, se dijo en la sentencia que ésta:

"(...) podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: **i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial**". De corrido que "el juez constitucional deberá observar si las otras acciones legales traen como resultado el **restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento**, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente (...)". (Las negrillas no son originales).

II) DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LOS COMISARIOS DE FAMILIA EN PROCESOS DE MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En sentencia T-306 de 2020, nuestro máximo tribunal constitucional memoró que "la Corte ha reconocido que, a la hora de imponer medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, estas autoridades actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales³⁸¹. Por esta razón, la controversia aquí suscitada deberá ser analizada a partir de la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acciones de tutela en contra de providencias judiciales".

Asimismo, en la metadata providencia enseñó:

"5.7.2. En desarrollo de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 294 de 1996, por la cual se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. El artículo 4º de la ley en cita, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, señala que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente." (Subrayado fuera del texto original).

² Ver sentencias T-996 de 2003, T-774 de 2004, T-639 de 2006, T-508 de 2011.

³ Sentencia C-225 de 2004, SU-1070 de 2003, T-710 de 2011 entre muchas otras.

En efecto, como se aprecia en el enunciado normativo transcrito, la autoridad competente para determinar si un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia es el Comisario de Familia, y, a falta de este, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal; quienes, de igual forma, están llamados a dictar una medida de protección tendiente a ponerle fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice, cuando fuere inminente su acaecimiento.

5.7.3. Así las cosas, como lo ha señalado esta Corporación y la Corte Suprema de Justicia^[55], las comisarías de familia son entidades de carácter administrativo que también desempeñan funciones jurisdiccionales, de suerte que las medidas de protección a favor de las víctimas puedan ser recurridas ante autoridad judicial competente”.

III) DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES.

En sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional enseñó que para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, se deben cumplir los siguientes requisitos generales:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

En esa línea, en la sentencia T-071 de 2012, dicha Corporación precisó que en estos casos era menester, además, verificar la concurrencia, cuando menos, de uno de los requisitos específicos de procedencia de este tipo de mecanismos de amparo, los cuales enunció así:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto”.

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

IV) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Aquilatados como quedaron los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales con base en los cuales se desatará la presente acción constitucional, se tiene que las pretensiones de las accionantes giran en torno a que se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la COMISARIA TRES DE FLORIDABLANCA dejar sin efecto el fallo proferido el 31 de octubre de 2022, surtiendo nuevamente la audiencia de trámite de que trata el art. 14 de la Ley 0294 de 1996.

Pues bien, sería del caso entrar a examinar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela si no fuera porque, encuentra el Despacho que en esta ocasión se incumple el principio de subsidiariedad exigido para que sea viable el análisis de fondo de la salvaguarda suplicada, en tanto, las accionantes no acreditaron el agotamiento del recurso de apelación del que disponían conforme al ordenamiento jurídico, específicamente en el art. 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 12 de la ley 0575 de 2022, según el cual: “[c]ontra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, **procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación** ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”, siendo viable en este caso, al atañer el asunto examinado a un fallo proferido al interior de la acción de protección por violencia intrafamiliar radicado bajo el No. MP-256-2022.

En efecto, nótese que las gestoras, pese a haber sido notificadas en debida forma de la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia de trámite y fallo, dejaron de asistir a la diligencia y con ello desdeñaron la oportunidad de interponer el mentado remedio vertical, quedando en firme el proveído del 31 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y se ordenó el desalojo del que ahora se duelen.

Por lo que, siendo dicho recurso el mecanismo idóneo y eficaz para alcanzar los objetivos perseguidos por esta senda, resulta forzoso declarar la improcedencia del amparo reclamado, máxime si la justificación de inasistencia según su propio dicho, obedeció a que: *“por ser el día de los niños y haber arreglado previamente un asunto de posesión ante el Juez de Paz de Floridablanca, no acudimos a la citación”*, justificación que resulta inadmisibles tratándose de una diligencia de la mayor importancia, además que tampoco se arrimó prueba de la comparecencia de las accionantes adelantadas ante la jurisdicción de paz.

Por lo anotado, a la luz de lo previsto en el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con la jurisprudencia constitucional vigente, en esta ocasión se incumple el principio de subsidiariedad, sin que por demás las actoras hubiesen acreditado una situación de vulnerabilidad que imponga la flexibilización del requisito de subsidiariedad de la acción y por contera su estudio de fondo, mucho menos un perjuicio irremediable que demande la adopción de medidas urgentes e impostergables para evitar su consumación.

CONCLUSIÓN:

Por todo lo anterior, y comoquiera que las accionantes no agotaron los demás medios de defensa, además de que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, resulta forzoso declarar la improcedencia de la presente acción por faltar al requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por las señoras GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ ARDILA, ESMERALDA RUEDA RODRÍGUEZ, YURLEY APARICIO RODRÍGUEZ, DANIELA MARÍN RODRÍGUEZ y MARTHA RODRÍGUEZ RÍOS, contra de la **COMISARÍA TRES DE FAMILIA DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta decisión no es impugnada, por Secretaría REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Alberto Plata Villarreal

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 006 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Floridablanca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1d75599fe5e8c5bee7adf75047791bbf56185b36b9b39167a1d2ea4a6ff96b**

Documento generado en 23/11/2022 03:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 682764189006-2022-00536-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Constancia secretarial: Al despacho, informando que el accionante solicito declarar el hecho superado. Sírvase proveer. Floridablanca, 23 de noviembre de 2022.

YENNY ROCÍO QUIJANO LIZARAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
FLORIDABLANCA - SDER.**

PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 10 No. 4-48.
FLORIDABLANCA – SANTANDER.

Correo electrónico: j07cmpalfloredablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-4056768

Floridablanca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a lo manifestado por el accionante JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS el día 15 de noviembre de 2022, considera pertinente el Despacho, requerir a la parte demandante para que dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación del presente auto, precise cual es la razón o fundamento para señalar la existencia de un hecho superado al interior de las presentes diligencias, si en cuenta se tiene que en el escrito que obra a consecutivo 07 del expediente digital, no lo refirió.

Por secretaría, librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en estado No. 187 de
fecha 24 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Carlos Alberto Plata Villarreal

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 006 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0370cfbb13f2dc055191e52c25e0216b78a23c7433ef96db98862b807d89bc85**

Documento generado en 23/11/2022 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>